

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el otorgamiento de licencia o permisos de anuncios, su instalación, colocación, conservación y ubicación; características, requisitos y su imagen urbana; a fin de crear una imagen agradable y evitar la contaminación de los mismos. Se expide con fundamento a lo establecido por el Artículo 115, Fracción II y III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y 112, 123, 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Los anuncios objeto de este Reglamento, son aquellos visibles o audibles desde la Vía Pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público.

Para los efectos de este Reglamento, se considera como anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música; mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas u morales.
- III. La difusión de mensajes de interés general que realicen el Gobierno Federal, Estatal, Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

ARTÍCULO 3.- Son partes integrantes de un anuncio, las siguientes:

- I. Las bases o elementos de sustentación, incluyendo cimentación.
- II. La estructura de soporte.
- III. Los elementos de fijación o de sujeción.
- IV. La caja o gabinete de anuncio.
- V. La carátula, vista o pantalla.
- VI. Los elementos de iluminación, eléctricos, plásticos e hidráulicos.
- VII. Las instalaciones, accesorios y todo lo que requiere el anuncio para su colocación.

ARTÍCULO 4.- Se excluye de la aplicación de este Reglamento:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los anuncios colocados en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas comerciales.
- III. Los anuncios de carácter público deberán ajustarse a lo que disponga el Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 5.- El contenido de los anuncios deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. No dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.
- II. No ofender la moral o las buenas costumbres.
- III. No utilizar los Símbolos Nacionales, los colores que en conjunto forman la Bandera Nacional o el Escudo del Estado o el del Municipio, ni los Símbolos internacionales como los de la Cruz Roja y la Cruz Verde.
- IV. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.
- V. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes; semejantes a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros, o afecten la normal prestación de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 7.- Serán responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen los anuncios a terceras personas y sus bienes; así como los gastos, sanciones y multas que establezca la Autoridad Municipal; tanto el propietario de los anuncios como la persona física o moral que los construyó; así como el propietario de inmueble en donde se colocó el anuncio.

ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal estará facultado para autorizar la colocación de anuncios en los Bienes de Dominio Público Municipal, fijando las condiciones bajo las cuales se otorgue esta autorización.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9.- La aplicación y vigilancia; así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden al C. Presidente Municipal por

conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de la Tesorería Municipal y de los C. Inspectores adscritos a estas Secretarías.

ARTÍCULO 10.- Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal en materia de anuncios, las siguientes:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a los diversos tipos de anuncios.
- II. Otorgar, negar, revocar o cancelar licencias de permisos para anuncios.
- III. Practicar inspecciones a los anuncios.
- IV. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la seguridad y buena imagen de los anuncios.
- V. Ordenar las modificaciones de las instalaciones cuando no cumplan con las condiciones de la licencia o permiso otorgada.
- VI. Llevar a cabo el retiro o modificación del resto de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas de los bienes; los que no cuenten con licencia o permiso, o sean cancelados o revocados y los que no se ajusten a este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Son facultades de la Tesorería Municipal en materia de anuncios las siguientes:

- I. Recibir el pago de las licencias o permisos; así como de los derechos que le compete recaudar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.
- II. Determinar las multas o sanciones a aplicar de acuerdo a este Reglamento.
- III. Ordenar inspecciones cuando la Autoridad Municipal así lo requiera.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS TIPOS “A”, “B” Y “C” Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS TIPO “C”

ARTÍCULO 12.- El presente Reglamento contempla tres tipos de anuncios, “A”, “B” y “C”.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los anuncios tipo “A”:

- I. Los impresos, tales como volantes y folletos publicitarios.
- II. Los sonoros, ya sea a través de magna voz o equipos de sonido; ya sean móviles o fijos.
- III. Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la Vía pública.
- IV. La publicidad proyectada en pantallas visibles desde la Vía Pública, que se encuentren dentro de los Establecimientos Comerciales.

ARTÍCULO 14.- Son requisitos de los anuncios tipo “A”, los siguientes:

- I. La propaganda o publicidad distribuida a base de volantes o folletos, sólo se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares o en el interior de los establecimientos que tengan libre acceso el público quedando prohibido distribuirla en la Vía Pública sin la licencia correspondiente.
- II. Los anuncios realizados con magna voces o aparatos de sonido fijos, solo se permitirán en el interior de los establecimientos a los cuales tenga libre acceso el público y que no sobrepasen los 80-ochenta decibeles. Cuando se trate de magna voces o aparatos de sonido móviles, sólo tendrán carácter temporal y se sujetarán a un permiso especial otorgado por la Autoridad Municipal.
- III. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas; no deberán ocasionar aglomeraciones en la Vía Pública que obstruya el tránsito peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 15.- Corresponden a los anuncios tipo “B”:

- I. Los pintados o fijados en las edificaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.
- II. Los pintados o colocados en vehículos.
- III. Los colocados en marquesinas y toldos.
- IV. Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos de los anuncios tipo “B”, los siguientes:

- I. Las dimensiones, dibujos y colocación; deberán guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados; así como los colindantes. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines; deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y la imagen urbana característica del Municipio.
- II. Los rótulos o anuncios en marquesinas, deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma; así como en el muro del establecimiento, debiendo tener como mínimo una altura de 2.50 metros (Dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banqueta o la parte inferior del anuncio y 30-treinta centímetros antes del cordón de la banqueta.
- III. Los anuncios relativos a las actividades Turísticas, Culturales, Deportivas, Eventos Especiales o de interés general; se permitirán, por excepción, en la Vía Pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo y por tiempo, previa aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal; estableciéndose en la misma su localización y sus dimensiones.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los anuncios tipo “C”:

- I. Los colocados por medio de estructuras sólidas; ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados UNIPOLARES y ESPECTACULARES y que requieren de un Director Responsable de Obra, y de un cálculo estructural certificado por un perito responsable.
- II. Los llamados “ELECTRÓNICOS”, que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la Fracción I de este Artículo.
- III. Los anuncios en bardas, muros y techos.

ARTÍCULO 18.- Son requisitos de los anuncios tipo “C”, los siguientes.

- I. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados, sin interferir un anuncio con otro, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o estén colocados; y para que su posición y efecto en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento armonice con estos elementos urbanos.
- II. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo; así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.
- III. Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente de la fachada de un edificio, deberá salir del lineamiento, salvo cuando existan marquesinas en cuyo caso, no deberán de exceder de la anchura de éstas. La distancia máxima desde el alineamiento del edificio, hasta la parte exterior del anuncio, será 2.00-dos metros y 30-treinta centímetros antes del cordón de la banqueta.
- IV. La instalación de un anuncio en volado o saliente, deberá hacerse por lo menos a 2.00-dos metros de la colindancia del predio vecino, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario de éste.
- V. En los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios, la altura máxima de aquellos no deberá exceder de 3.66 metros (tres metros sesenta y seis centímetros) cuando éstos sean de un piso; de 4.30 metros (cuatro metros treinta centímetros) cuando sean de 2-dos pisos y de 7.35 metros (siete metros treinta y cinco centímetros) cuando sean de 3-tres pisos ó más; la altura máxima no deberá exceder de 10 metros (diez metros) de altura.
- VI. Sujetarse, en cuanto a la estructura e instalaciones, a los preceptos del Reglamento de Construcción Municipal.
- VII. Los anuncios llamados “ESPECTACULARES” que se encuentren colocados en el piso de los predios; así como los llamados “UNIPOLARES” y los “ELECTRÓNICOS”; invariablemente deberán contar con el cálculo

estructural avalado por el Director Responsable de la Obra, sujetándose a los señalamientos, en lo que respecta a la altura total del anuncio.

- VIII. Los anuncios tipo “C”, deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 19.- Todos los anuncios del tipo “C”, serán supervisados por la Autoridad Municipal a través de la dirección de protección civil una vez instalados para verificar las características de construcción autorizadas en el proyecto, pudiendo la Autoridad Municipal, anular o cancelar cualquiera de los elementos importantes en la instalación del anuncio, no contemplados en el mismo.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios de anuncios tipo “C” además, deberán contar con las obligaciones siguientes:

- I. En caso de cambiar al Director Responsable, dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los 10-diez días siguientes al día en que ocurra.
- II. Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso en un término de 5-cinco días hábiles.
- III. Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la Vía Pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación.
- IV. Deberán inscribir en el Padrón Municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.
- V. Dar aviso y modificar la licencia o permiso cuando se cambie la redacción del anuncio.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA

ARTÍCULO 21.- El diseño, colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble; así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones; deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de Obra, registrado ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 22.- El Director Responsable de Obra, al diseñar, calcular y dirigir la construcción de anuncios; está obligado a aplicar las normas técnicas correspondientes y utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer principalmente, los requisitos de seguridad.

ARTÍCULO 23.-Las funciones del Director Responsable de Obra terminarán con la aprobación escrita de la Autoridad Municipal, cuando:

- I. El dueño del anuncio de que se trate, designe nuevo Director Responsable de Obra.
- II. El Director Responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien, el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Director no tuviese pendiente alguna responsabilidad ante la Autoridad Municipal.
- III. Se terminen debidamente los trabajos y se levante le acta correspondiente.

En cualquier caso, el Director Responsable de Obra responderá de las fallas que resulten en instalaciones o trabajos por él efectuados; así como de las consecuencias respectivas.

ARTÍCULO 24.- No requieren la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

- I. Los comprendidos en los tipos "A" y "B".
- II. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapia cuyas dimensiones sean menores de 1.00 M² (un metro cuadrado) y no exceda su peso de 50-cincuenta kg.
- III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 M² (un metro cuadrado) y no exceda su peso de 50-cincuenta kg.
- IV. Los autorizados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 metros (un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 25.- Para colocar, instalar o situar un anuncio; deberá contarse con una licencia o permiso otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 26.- Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, vencido el cual de no tramitarse y aprobarse su renovación, el anuncio será retirado por el propietario; de no hacerlo, lo retirará la Autoridad Municipal sin previo aviso y con costo y sanción al dueño. Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos 15-quince días antes de que termine su plazo, misma que será concedida si las condiciones de conservación y seguridad son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- No requieren de licencia los anuncios tipo "A" y "B", a los que se refieren los Artículos 13 y 15, a excepción de los que necesitan la Vía Pública, como los magna voces sobre vehículos y las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, etc., que requieren de

instalarse sobre camellones o banquetas, postes, torres y mobiliario urbano principalmente, teniendo éstos, licencia de carácter temporal. En el caso de licencias para anuncios de carácter temporal, vencido el término por el cual fue expedida la licencia se concederá un plazo de 48 horas para que el mismo sea retirado por el propietario; de no hacerlo lo retirará la Autoridad Municipal sin previo aviso y con costo y sanción al dueño.

ARTÍCULO 28.- Los anuncios que las compañías proporcionan a sus distribuidores o comerciantes, como los de las empresas refrésquelas, cigarreras, cerveceras, de pintura, etc.; podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Los anuncios del tipo “C” como los “UNIPOLARES”, “ELECTRÓNICOS”; deberán sacar una Licencia o Permiso por cada anuncio que publiciten, aún teniendo una sola estructura de soporte; pudiendo en el caso de los llamados “ELECTRÓNICOS” obtener una Licencia o Permiso global según su capacidad de inserción de anuncios.

ARTÍCULO 30.- Las personas o empresas que violen este Reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas; no podrán obtener una nueva licencia.

ARTÍCULO 31.- Terminado el plazo de la licencia, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15-quince días naturales siguientes; en caso de no hacerlo se hará acreedor a una sanción y la Autoridad Municipal ordenará su retiro a costo y riesgo del propietario.

CAPÍTULO VI DE LA NULIDAD Y LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 32.- Son nulas y no surtirán efecto las licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

ARTÍCULO 33.- Las licencia se revocarán cuando:

- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por la Autoridad Municipal dentro del plazo concedido.
- III. Se haya colocado el anuncio en un lugar distinto al autorizado.
- IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas.
- V. Por razones de interés público o beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad Municipal que otorgó la licencia podrá dictaminar la revocación, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificará personalmente.

ARTÍCULO 35.- El propietario del anuncio, podrá hacer uso del Recurso de Inconformidad dentro de los 3-tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, haciéndolo por escrito señalando la resolución que se impugna, los agravios que origina; acompañando a este documento que acreditan su personalidad y las pruebas que el interesado estime convenientes.

ARTÍCULO 36.- El Recurso de Inconformidad suspende temporalmente la revocación de la licencia y del retiro del anuncio, salvo en el caso de que el anuncio constituya una ofensa a la moral o buenas costumbres y a aquéllas que por su notoria inseguridad representen un peligro inminente.

ARTÍCULO 37.- Si las pruebas que se ofrecen ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo que no exceda de 15-quince días hábiles, siendo la Autoridad Municipal quien dictará resolución dentro de los 3-tres días hábiles siguientes y una vez desahogadas las pruebas confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución impugnada, notificándole en forma personal al interesado.

ARTÍCULO 38.- Si se confirma la revocación del permiso o licencia, se ordenará el retiro del anuncio en un plazo no mayor a los 15-quince días naturales siguientes, contándose a partir de la fecha de la notificación.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe situar anuncios en los lugares siguientes:

- I. En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas y en todas aquéllas de propiedad Municipal a consideración de la propia Autoridad.
- II. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de Servicios Públicos (CFE, Teléfonos, arbotantes, etc.) y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la Autoridad Municipal.
- III. En un radio de 100-cien metros del entorno a los Monumentos Públicos, exceptuando los anuncios instalados en forma adosada y que cumplan con las normas técnicas aprobadas.
- IV. En las áreas federales cedidas en resguardo al Municipio.
- V. En las zonas clasificadas como residenciales.
- VI. A una distancia menor a los 50-cincuenta metros de la entrada o salida de pasos a desnivel vehicular y de cruceros de vía pública o de ferrocarril.
- VII. En las obras en construcción (en proceso o suspendidas); ya sean bardas, muros, losas, etc.

- VIII. En los edificios considerados como Patrimonio Municipal; por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.
- IX. En los demás prohibidos por otras disposiciones legales y por este Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 40.- Son infracciones a este Reglamento las siguientes:

- I. Colocar un anuncio sin licencia.
- II. Colocar el anuncio en lugar no autorizado.
- III. Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falsos.
- IV. Que el Director Responsable de Obra, realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.
- V. Instalar, modificar, reparar o aumentar anuncios del tipo "C", sin la participación de un Director Responsable de Obra.
- VI. Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este Reglamento.
- VII. Impedir u obstaculizar los Actos Administrativos que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar los datos o informes requeridos.
- VIII. No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso.
- IX. Por no reparar en un plazo de 30-treinta días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos o agentes naturales imprevistos, o por accidentes.
- X. Hacer caso omiso a las notificaciones de la Autoridad Municipal.
- XI. Los que determinen las leyes o Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados por las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Las sanciones que se apliquen podrán consistir en el pago de una multa, la cual se identificará como cuota. Se entenderá como cuota, el equivalente a un día de Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica a la que corresponda este Municipio.

ARTÍCULO 43.- La calificación de las infracciones detalladas en el Artículo 40, se determinará de acuerdo a las cuotas y rangos siguientes:

- I. 50 cuotas.
- II. De 50 a 80 cuotas.

- III. De 10 a 100 cuotas.
- IV. De 10 a 100 cuotas.
- V. De 40 a 100 cuotas.
- VI. De 20 a 50 cuotas.
- VII. De 40 a 100 cuotas.
- VIII. De 30 a 100 cuotas.
- IX. De 30 a 100 cuotas.
- X. De 20 a 100 cuotas.

NOTA: A cada inciso del Artículo 43, corresponden el mismo número en el Artículo 40.

ARTÍCULO 44.- Cuando los propietarios de anuncios o los responsables solidarios se opongan u obstaculicen en el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, ésta podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública e imponer además una multa de 50-cincuenta cuotas.

ARTÍCULO 45.- la Autoridad Municipal retirará a cuenta del propietario una vez concedido un plazo de 24-veinticuatro horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la moral o a las buenas costumbres y aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad representen un peligro inminente, haciéndose además acreedor a una sanción de 100-cien cuotas.

ARTÍCULO 46.- En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa o sanción impuesta, entendiéndose por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de especie similar, cometidas dentro del año de la licencia otorgada.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 47.- Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra actos de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 48.- El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal. Éstos contarán con un plazo de 15-quince días hábiles para la promoción del Recurso contenido a partir de la notificación. El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su Representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del Recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los Recurrentes, el nombre y domicilio de su Representante común.

- II. El interés legítimo y específico que asiste al Recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el Acto recurrido.
- IV. La mención precisa del Acto de Autoridad que motiva la interposición del Recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro, o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.
- VIII. Deberá firmarse por el Recurrente o por su Representante debidamente acreditado.

ARTÍCULO 49.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el Acto Recurrido. Si no lo hiciera en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

ARTÍCULO 50.- La admisión de los Recursos, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 51.- La Autoridad podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción de oficio o a petición de la parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o en particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

CAPÍTULO XI DE LA ACTUALIZACIÓN A ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 52.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas; modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, este R. Ayuntamiento adecuará su Reglamentación Municipal, con el fin de preservar su Autoridad Institucional y propiciar el desarrollo armónico del a Sociedad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Montemorelos, N. L., 12 de noviembre de 2007.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

M.V.Z. GERARDO JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFRA. DIANA COLEGIO SÁNCHEZ
REGIDORA

PROFR. ROBERTO GRANADOS BERLANGA
REGIDOR

PROFR. RUBÉN ZAMORA NIÑO
REGIDOR

DR. ENRIQUE RÍOS GARZA
REGIDOR

PROFR. GUILLERMO BENAVIDES ROEL
REGIDOR

C. LUZ MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS BRITO
REGIDORA

C. NINFA MARGARITA CÁRDENAS FERNÁNDEZ
REGIDORA

C. VERÓNICA PARÁS ZALDÍVAR
REGIDORA

PROFR. MAURILIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR

C. JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR

C.P. MIGUEL ÁNGEL RUIZ GÓMEZ
SÍNDICO PRIMERO

PROFR. JOSÉ REYNALDO REYES SOLÍS
SÍNDICO SEGUNDO